

EL OTRO LADO DE LA VIOLENCIA SEXUAL

Qué hacer cuando niños
y adolescentes abusan de otros

Fernando Álvarez Vázquez
Coordinador



ÍNDICE

PRÓLOGO	9
<i>Claudia Wally Rampazzo Bonaldo</i>	
INTRODUCCIÓN	13
CAPÍTULO 1. Derechos, obligaciones e implicaciones jurídicas de los niños y adolescentes infractores sexuales	17
<i>Ancira Donái Dueñas Martínez</i>	
CAPÍTULO 2. Dilemas éticos en la atención psicoterapéutica con niños y adolescentes que han realizado prácticas sexuales abusivas	35
<i>Genoveva Arroyo Tellez</i>	
CAPÍTULO 3. La importancia del vínculo madre-hijo en la gestación de la psique y las consecuencias cuando falla	47
<i>Beatriz Cruz Tapia</i>	
CAPÍTULO 4. Cómo prevenir que niños y adolescentes realicen prácticas sexuales abusivas	65
<i>María de los Ángeles Orozco Avilés</i>	
CAPÍTULO 5. Impacto del consumo de pornografía en menores y la educación sexual integral	81
<i>Anthony Hernández Arce</i>	

CAPÍTULO 6. Habilidades socioemocionales y su relación con las prácticas sexuales abusivas <i>Gustavo Alonso González Gamero</i>	93
CAPÍTULO 7. Intervención familiar cuando un niño o adolescente ha ejercido violencia sexual <i>Yamile García Merino</i>	105
CAPÍTULO 8. Intervención en casos de niños y adolescencetes que han ejercido violencia sexual desde el modelo breve sistémico <i>Fernando Álvarez Vázquez</i>	121
ANEXOS	135
ACERCA DE LOS AUTORES	137

CAPÍTULO 1

DERECHOS, OBLIGACIONES E IMPLICACIONES JURÍDICAS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES INFRACTORES SEXUALES

Ancira Donal Dueñas Martínez

Comprométete con la noble lucha por los derechos humanos.
Harás una mejor persona de ti mismo, una gran nación
de tu país y un mejor mundo para vivir.
Martin Luther King

En este capítulo se ofrece un panorama general sobre el marco jurídico y de derechos humanos que rigen el manejo de niños y adolescentes infractores sexuales. Se explora la necesidad de que los profesionales de la salud mental, padres y autoridades tomen en cuenta esta normativa para evitar vulnerar a las infancias y adolescencias que se encuentran en conflicto con la ley por haber realizado conductas abusivas de índole sexual.

CONCEPTUALIZACIONES CLAVE

En el abordaje multidisciplinario para el manejo de infractores menores de edad es importante analizar dos conceptos clave muy útiles en el estudio del marco normativo y los derechos humanos en este contexto y para los temas que se tocan: menores infractores y abuso sexual infantil.

Cuando se habla de *menores infractores* es para referirse a adolescentes y jóvenes que, entre 14 y 18 años (antes de cumplir la mayoría de edad), cometen algún delito y como consecuencia se les priva de la libertad. En la literatura y los trabajos de investigación los términos menores agresores y menores infractores se consideran correctos y se usan como sinónimos. Con respecto a los delitos sexuales, el agresor no siempre es un adulto, pues entre 20 y 40% de estos abusos son cometidos por niños mayores, adolescentes y menores de 21 años (Vizard, 2013).

La práctica sexual abusiva ejercida por el menor agresor a otro niño o adolescente se llama *abuso sexual infantil* e incluye actividades sexuales con un menor. Es importante recordar que ninguna persona menor de edad puede consentir, de ninguna manera, en participar en actividades sexuales. Cuando un agresor establece una relación de este tipo con un menor, comete un delito que puede tener efectos duraderos en la víctima. Este tipo de abuso no necesariamente implica el contacto físico entre el agresor y la víctima, ya que hay muchas formas de realizarlo, que se explicarán más adelante. El abuso sexual infantil es el resultado del comportamiento abusivo que se aprovecha de la vulnerabilidad de un niño o adolescente y de ninguna manera está relacionado con la orientación sexual del o la agresora.

La mayoría de los agresores, sin importar la edad, son personas conocidas o familiares del menor víctima, de ahí que más de 90% de las personas que sufrieron agresión sexual antes de los 18 años dicen conocer a su agresor e incluso tener algún tipo de relación; puede tratarse de un hermano o amigo, familiar, maestro, entrenador o instructor sin importar su sexo, cuidador o nana, tíos, primos, abuelos, el padre o madre de otro niño e incluso los propios padre, madre o tutor.

Los agresores, incluidos los menores de edad, son capaces de manipular a sus víctimas para que no hablen sobre el abuso sexual y utilizan varias tácticas, a menudo usan su jerarquía para coaccionar o intimidar a la víctima, hasta decirle que este tipo de actividades son normales o que de cualquier manera las ha disfrutado. Un agresor puede amenazar al menor, si este se rehúsa a participar o piensa decírselo a un adulto. El abuso sexual infantil no solo representa una violación física, sino que además viola la confianza o el concepto de autoridad.

EL ANÁLISIS DE LOS MARCOS NORMATIVOS Y LOS DERECHOS HUMANOS

Es importante realizar un análisis detallado y una revisión de todos los marcos normativos nacionales e internacionales vigentes, pues esto permite identificar cuáles son las obligaciones, derechos e implicaciones jurídicas a las que los menores infractores deben enfrentarse por la comisión de alguna agresión sexual o por su participación directa o indirecta en esta. Así, la búsqueda de la aplicación de sanciones, la implementación de programas para la reinserción social y la integración, la sanación del trauma de la vícti-

ma y la psicoeducación del agresor, sus familiares, la comunidad, la víctima y la reparación del daño, se cumplirán con un amplio respeto a los derechos humanos de las y los menores agresores, al salvaguardar en todo momento su dignidad humana.

Los derechos humanos y los menores infractores

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en París, aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, para reconocer que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en los 30 artículos, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos la Organización de las Naciones Unidas (ONU) proclamó que la infancia tiene derecho a cuidados y ayudas especiales. Así que al hablar de niñas, niños y adolescentes menores de edad agresores hay que contemplar el marco normativo y de derechos humanos, con el fin de brindar una atención y abordaje de la problemática de manera asertiva y en un marco de respeto al desarrollo de su personalidad y de su integridad. Los siguientes son los derechos humanos de los menores infractores al ser juzgados:

- derecho al debido proceso
- derecho a la presunción de inocencia
- derecho a la defensa
- derecho a la información sobre las razones de su detención, acusación, juicio o medida
- derecho a conocer el nombre de la persona que lo acusa
- derecho a conocer las consecuencias de la acusación
- derecho a conocer sus derechos y garantías
- derecho a la audiencia

Los derechos humanos de niños y adolescentes

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de

1989, que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, señala a la familia como el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y, en particular, de los niños, por eso deben recibir la protección y asistencia necesarias para asumir plenamente sus responsabilidades en la comunidad.

Se reconoce que niñas, niños y adolescentes deben estar plenamente preparados para una vida independiente en sociedad y ser educados en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Toda necesidad de proteger y atender la problemática de niñas, niños y adolescentes menores de edad agresores obliga a tener presente el marco normativo de protección amplia, para evocar y hacer valer el interés superior de la niñez.

La necesidad de proporcionar al niño una protección especial se enunció en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924 y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24) de 1966, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) de 1976 y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño. Como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1990).

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1990

La Convención señala que reconoce la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo, porque se han convenido una serie de acciones y obligaciones enumeradas como derechos; para el tema que nos ocupa, se identifican los que fortalecen el trabajo

en la atención e intervención con los menores de edad y sus familias que presentan conflictos con la ley por ser agresores.

Los Estados partes de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 1, señalan que, “para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Asimismo, en su artículo 3, apartado 1, señala que: “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

En materia legal, la Convención en su artículo 12, apartado 2, señala que con el fin de otorgar protección amplia, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Con relación a las medidas que se deberán adoptar ante actos de abusos físicos, mentales y sexuales, su artículo 19, apartado 1, dice lo siguiente:

los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

En su apartado 2 enuncia que esas medidas de protección

deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial (véase UNICEF, 2006).

Acciones ante actos contra la ley realizados por menores

En el artículo 37, la Convención señala aquellas acciones convenidas ante actos contrarios a la ley realizados por menores de edad en sus cuatro incisos:

- a) Ningún niño será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.
- b) Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.
- c) Todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

El artículo 40, en el apartado 1, promueve que los

Estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad.

Estos apoyos e intervenciones serán aplicables a niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley y sus víctimas menores de edad, ya que dicha aten-

ción busca reparar el daño de la víctima y rehabilitar la psique del agresor de la manera más amplia que la ley contemple sin ser limitativa, atendiendo al principio pro persona y el interés superior de la niñez. Ambos están señalados como parte de las adecuaciones del artículo primero Constitucional en su reforma del 10 de junio de 2011.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

Según el marco normativo nacional en materia de protección, atención y derechos humanos de los menores infractores, el Estado, a través de la Cámara de Diputados, expidió Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que entró en vigor el 16 de junio de 2016, y que señala en su artículo 1. Ámbito de aplicación, que:

Esta Ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. Se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En ese mismo artículo 1, párrafo segundo, se indica que “en ningún caso, una persona mayor de edad podrá ser juzgada en el sistema de justicia para adultos por la atribución de un hecho que la ley señale como delito por las leyes penales, probablemente cometido cuando era adolescente”.

El objeto de esta ley es, según el artículo 2: “Establecer el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana; garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos”; además de determinar las sanciones para quienes se les compruebe haber cometido un acto señalado como delito “por las leyes penales durante su adolescencia según su grupo etario”; finalmente, establece cómo han de ejecutarse dichas sanciones y cómo se resolverán las controversias.

Además, se deben incluir todas aquellas acciones afirmativas, como la intervención psicológica, para desarrollar nuevas herramientas que guíen las

relaciones sociales. Se debe identificar, como señala la Convención sobre los Derechos del Niño, al adolescente como la persona cuya edad está entre los 12 años cumplidos y menos de 18, según tres grupos etarios: el primero entre 12 años cumplidos y menos de 14; el segundo entre 14 cumplidos y menos de 16, y el tercero entre 16 cumplidos y menos de 18.

Sin dejar de lado a las personas responsables del adolescente, quienes ejercen la patria potestad, custodia o tutela, toda vez que es su obligación atender y velar por el desarrollo armonioso del menor de edad que ha realizado alguna conducta que viola las leyes vigentes.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Las niñas y niños a quienes se les atribuya la comisión de un hecho que esta ley señale como delito estarán exentos de responsabilidad penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar. En caso de que la autoridad advierta que los derechos de estas niñas y niños están siendo amenazados o violados, deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente.

Es importante resaltar que esta ley señala su aplicación a personas mayores de edad: las personas mayores de 18 años a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho señalado como delito en las leyes penales mientras eran adolescentes. Asimismo, se aplicará en lo conducente a las personas que se encuentren en proceso o cumpliendo una medida de sanción y cumplan 18 años. Por ningún motivo, las personas mayores de edad cumplirán medidas privativas de la libertad en los mismos espacios que las personas adolescentes.

Para efectos de esta ley el interés superior de la niñez debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos de los que son titulares. Se tienen que considerar, entre otros aspectos, las condiciones individuales, familiares y sociales de la persona adolescente; sus derechos y garantías, y su responsabilidad; el interés público, y los efectos o consecuencias que la decisión que se adopte pueda tener en el futuro de la persona adolescente.

La protección integral de los derechos de la persona adolescente se debe comprender como aquellas acciones que permitan proteger sus derechos humanos como atribuciones inherentes a las personas. Les serán ga-

rantizadas las oportunidades y facilidades, a fin de asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad. Como parte integral de la intervención con esta comunidad se deberá velar por la prohibición de castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento, así como cualquier otra sanción o medida disciplinaria contraria a los derechos humanos de la persona adolescente.

Acciones al juzgar a un menor agresor

Con respecto al juicio de los adolescentes, la ley señala que la responsabilidad de estos se fincará sobre la base del principio de culpabilidad por el acto. No admitirá en su perjuicio ni en ninguna circunstancia consideraciones acerca de la personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad, peligrosidad, ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales de la persona adolescente imputada. Se promoverá la armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido.

En caso de comprobarse la responsabilidad del menor, el órgano jurisdiccional solo podrá obligarlo a cumplir las medidas de sanción señaladas en esta ley, conforme a las reglas y criterios establecidos para su determinación, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos o a la interpretación más garantista que se haga de las mismas. La persona adolescente debe ser considerada y tratada como inocente en todas las etapas del procedimiento mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme emitida por órgano jurisdiccional, en los términos señalados en esta ley:

- El principio de justicia restaurativa, que busca la comprensión y la armonía social.
- El principio de intervención mínima, que establece el margen para aplicar sanciones.
- La protección cuidadosa de los derechos de los adolescentes.
- La aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento.

Una vez que se tenga sentencia firme, se deberá atender la reintegración social y familiar como un proceso integral que se desarrolla durante la ejecución de la medida de sanción, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos del adolescente responsable de la comisión de un delito. Esta se

llevará a cabo a través de diversos programas socioeducativos de intervención destinados a incidir en los factores internos y externos, en los ámbitos familiar, escolar, laboral y comunitario del menor infractor, con el fin de que genere capacidades y competencias que le permitan reducir la posibilidad de reincidencia y adquiera una función constructiva en la sociedad; entre estas medidas se incluye la asistencia a atención psicoterapéutica ética y respetuosa de sus derechos humanos.

Es importante resaltar que, tratándose de menores de edad en conflicto con la ley, la multicitada Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en su artículo 31, señala que las medidas de privación de la libertad se contemplarán como algo extremo y excepcional, y se impondrán solo a adolescentes mayores de 14 años por los hechos constitutivos de delito, por un tiempo determinado y la duración más breve que proceda. Desde el momento de su detención se asegurará que los menores permanezcan en lugares distintos a aquellos de los adultos.

CERTEZA DEL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS MENORES AGRESORES

Las personas menores de edad en conflicto con la ley deberán tener la certeza de que sus derechos y garantías constitucionales consagrados en la Constitución Mexicana y los diferentes tratados internacionales de los que México sea parte serán respetados; además, que en todo momento los operadores especializados del sistema judicial velarán para tener especial cuidado en su cumplimiento, por citar algunos, de manera enunciativa pero no limitativa, cuentan con los siguientes derechos:

- Derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica.
- Derecho a estar informado sobre la finalidad de la medida cautelar y la sanción impuesta (se hará del conocimiento de sus personas responsables, sus representantes legales y, en su caso, de la persona en quien confíe).
- Derecho a no recibir castigos corporales ni cualquier tipo de medida que vulnere sus derechos o ponga en peligro su salud física o mental.
- Derecho a la restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de las medidas de sanción.

Derecho al desarrollo de la personalidad y el ejercicio de la maternidad

Las personas adolescentes tienen derecho a ser alojados en unidades de internamiento separados de los adultos, de acuerdo con su edad, género, salud física y situación jurídica. “Asimismo, al momento de cumplir los 18 años en cualquier etapa del procedimiento no podrán ser trasladados a un centro de internamiento para adultos, por lo que deberán ser ubicados en áreas distintas, completamente separadas del resto de la población menor de 18 años de edad”, de conformidad con el artículo 47 de la ley en comento.

Mención especial merece el artículo 52, que aborda el derecho a la salud del menor de edad privado de su libertad.

Para el ejercicio de su derecho a la salud, a las personas adolescentes privadas de la libertad se les deberá aplicar el principio de equivalencia [que] consiste en proveer servicios de salud de calidad a las personas adolescentes privadas de libertad, equivalentes a los servicios públicos a que tendrían derecho en externamiento. En el caso de las madres adolescentes que convivan con su hija o hijo en un centro de internamiento, este principio se hará extensivo a los mismos.

El artículo 53, reconoce el derecho a conservar la custodia, al señalar que:

Las madres adolescentes tendrán derecho a permanecer con sus hijas e hijos menores de tres años mientras dure la medida de internamiento, en lugares adecuados para ella y sus descendientes dentro del centro de internamiento correspondiente. Asimismo, tendrán derecho a recibir, de las autoridades competentes, los insumos y servicios necesarios para su desarrollo. Una vez que la hija o el hijo han cumplido los tres años, el órgano jurisdiccional determinará su situación jurídica, siempre tomando en cuenta la opinión de la Procuraduría de Protección competente para garantizar su interés superior.

Derechos sexuales y reproductivos

En el sentido de los derechos sexuales y reproductivos, el artículo 55 cita y reconoce el derecho que les asiste, sin ignorar que se vuelve un tema controvertido desde la perspectiva de los grupos sociales que están con-

tra el derecho a la educación sexual y la vivencia de la sexualidad de los adolescentes. Se reconoce el derecho a la visita íntima bajo las siguientes circunstancias:

La persona adolescente emancipada privada de la libertad tendrá derecho a visita íntima sin que la autoridad del centro de internamiento pueda calificar la idoneidad de la pareja. El mismo derecho aplica para las personas adolescentes que acrediten concubinato, así como las personas mayores de 18 años de edad que se encuentren cumpliendo una medida de sanción en un centro de internamiento.

Además, no podrá negarse la visita íntima de personas si implica un efecto discriminatorio en términos del artículo primero de la Constitución; tampoco podrá considerarse la suspensión de la visita íntima como una sanción disciplinaria.

Ante una situación de violencia vivida a causa de la conducta de un menor de edad agresor, las víctimas u ofendidos por la realización de hechos señalados como delitos —por las leyes penales federales y de las entidades federativas— tendrán todos los derechos reconocidos en la Constitución, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás legislación aplicable, tal como lo señala el artículo 59 de esta ley, a la reparación integral a las víctimas en términos de la Ley General de Víctimas y demás legislación aplicable.

Protección y restitución de los derechos de personas menores de 12 años

Mención aparte merece el procedimiento establecido para personas menores de 12 años, ya que se prevé una protección especial en caso de que se produzca la detención:

Si la persona es menor de 12 años de edad, el Ministerio Público deberá inmediatamente dar aviso a quienes ejerzan sobre ella la patria potestad o tutela, así como a la Procuraduría de Protección competente para que esta aplique, en caso de resultar procedente, el procedimiento de protección y restitución de derechos establecidos en el artículo 123 de la Ley General o en la legislación estatal en materia de derechos de niñas y niños.

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA

Con relación a la reparación del daño a la víctima u ofendido, la persona adolescente tendrá la obligación de resarcir el daño causado, así como de restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto. En todo caso, se procurará que el resarcimiento guarde relación directa con el hecho realizado, el bien jurídico lesionado y provenga del esfuerzo propio de la persona adolescente, sin que provoque un traslado de responsabilidad hacia su padre, madre, representante legal o algún tercero.

Existen leyes, convenciones y tratados internacionales que promueven la prohibición para que el agresor y la víctima se encuentren o reúnan en persona con objeto de llegar a un acuerdo de reparación del daño e incluso otorgar el perdón a través de la Justicia Alternativa, porque en los casos en que los agravios cometidos contra la víctima fueron de tipo sexual, esta no puede sentarse con un mediador y su agresor, ya que el hecho constituye una forma de revictimización.

Aun con las sugerencias de las normativas citadas, cuyos objetivos son disminuir o impedir la violación de los derechos humanos de las víctimas, las leyes mexicanas lo resaltan y señalan como parte del proceso judicial; en ese sentido, veamos cómo contemplan el momento de la conciliación. En el artículo 96, sobre la violencia familiar, la ley señala que los acuerdos reparatorios no procederán en el delito de violencia familiar o su equivalente en las entidades federativas. Es importante resaltar que siempre se contemplan condiciones, para que se ejecuten las medidas de reparación del daño por parte del adolescente responsable de la conducta ilícita y entre estas se encuentra, en caso de hechos tipificados como delitos sexuales, la obligación de integrarse a programas de educación sexual que incorporen la perspectiva de género, además de cualquier otra condición que, a juicio del juez, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima y contribuya a cumplir con los fines socioeducativos de la persona adolescente.

Existe también la posibilidad de que se lleve a cabo la revocación de la suspensión, en el momento que la persona adolescente deje de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas o no cumpla con el plan de reparación o las condiciones, el juez, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda. En lugar de la revocación, el juez podrá ampliar el plazo de la suspensión con-